

**CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.B. DE C.V.**

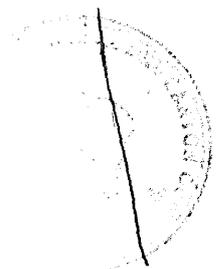


Antonio Gómez García, en mi calidad de director general de Carso Infraestructura y Construcción, S.A.B. de C.V., declaro que mediante oficio No. 153/345344/2005 de fecha 14 de octubre de 2005, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "Comisión"), autorizó la inscripción de la totalidad de las acciones Serie "B-1" representativas del capital social que tenía dicha sociedad a esa fecha, en el Registro Nacional de Valores, a cargo de la Comisión, bajo el número 2974-1.00-2005-001 otorgando su aprobación para que las mismas cotizaran en la Bolsa Mexicana de Valores, y que mediante oficio número 153/1654731/2007 de fecha 13 de noviembre de 2007, la Comisión actualizó la inscripción en el citado registro de las 2,612'445,827 acciones Serie "B-1", ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal, representativas del capital social de Carso Infraestructura y Construcción, S.A.B. de C.V., que se encuentran emitidas a esta fecha.

México, D.F., a 2 de julio de 2009.

Antonio Gómez García  
Director General de

Carso Infraestructura y Construcción, S.A.B. de C.V.





48834

ÁNGEL GILBERTO ADAME LÓPEZ, titular de la notaría número doscientos treinta y tres del Distrito Federal, **CERTIFICO:**

Que el señor ingeniero Antonio Gómez García, a quien conozco y conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto, en su carácter de Director General de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", **SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, reconoció como suya la firma que aparece en dicho documento, ratificando ante mí su contenido.

Asimismo, el compareciente declara de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que respecto al documento que se ratifica, conoce en todos sus términos el contenido y en que consiste.

De igual manera el señor ingeniero Antonio Gómez García manifestó que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, acreditando la personalidad que ostenta, que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada y que está vigente, como lo acredita con los siguientes documentos:

**I.- NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL.**- Por instrumento número cuarenta y dos mil ochocientos diecinueve, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil número doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres, en la que, se hizo constar, el nombramiento del Director General que resultó de la protocolización parcial del acta de la sesión del Consejo de Administración de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", **SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete y, de dicho instrumento copio, en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:

"...hago constar **EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL** que resulta de la **PROTOCOLIZACIÓN PARCIAL** del Acta de la Sesión del Consejo de Administración de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", **SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil siete, que realizo a solicitud del señor licenciado Alejandro Archundia Becerra, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.- CONSTITUTIVA.**- Por instrumento número ciento dieciséis mil trescientos setenta y siete, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, titular de la notaría número veinte del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número "257,763" (doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres), se constituyó "GRUPO INDUSTRIAL CARSO", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con domicilio en MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, duración de **NOVENTA Y NUEVE AÑOS**, cláusula de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo de cincuenta mil pesos moneda nacional y máximo ilimitado, teniendo por objeto el precisado en dicho instrumento.

**II.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Por instrumento número veinte mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil número "257,763" (doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres), el día treinta y

uno de enero de dos mil cinco, se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "GRUPO INDUSTRIAL CARSO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, en la que se tomaron, entre otros, los acuerdos de cambiar la denominación de la sociedad de "GRUPO INDUSTRIAL CARSO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por la de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la modificación al objeto social y la reforma de las cláusulas primera, tercera y vigésima de sus estatutos sociales.

III.- REESTRUCTURACIÓN ACCIONARIA MEDIANTE DIVISIÓN (SPLIT).- Por instrumento número veinticuatro mil ochocientos noventa, de fecha tres de junio de dos mil cinco, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número "257,763" (doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres), se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil cinco, en la que se aprobó efectuar una reestructuración accionaria mediante una división ("split") y reformar la cláusula sexta de sus estatutos sociales.

IV.- FUSIÓN.- Por instrumento número ciento diez mil quinientos ochenta y cinco, de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, ante el licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, titular de la notaría número ciento tres del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en los folios mercantiles números "257,763" (doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres) y "138,691" (ciento treinta y ocho mil seiscientos noventa y uno), el día veintiséis de agosto de dos mil cinco, se hizo constar la fusión de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionante y "PROCOSERTEL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionada, subsistiendo la primera y extinguiéndose la segunda; el aumento al capital mínimo fijo sin derecho a retiro en la cantidad de CIENTO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar establecido en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose, en consecuencia, la cláusula sexta de sus estatutos sociales; y el aumento a la porción variable del capital social en la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar establecido en la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS, MONEDA NACIONAL.

V.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS, RECLASIFICACIÓN DE ACCIONES Y AUMENTO DE CAPITAL FIJO POR CONVERSIÓN Y EMISIÓN DE NUEVAS ACCIONES.- Por instrumento número veintidós mil setecientos diecisiete, de fecha cuatro de octubre de dos mil cinco, ante el licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, titular de la notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número "257,763" (doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres), el día diecisiete de octubre de dos mil cinco, se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día tres de octubre de dos mil cinco, en la cual se resolvió, entre otros acuerdos: (i) la reforma integral de sus estatutos sociales; (ii) la reclasificación de las acciones representativas del capital social, a fin de que



46834

las acciones Serie "A", integrantes del capital minimo fijo sin derecho a retiro, se convirtieran en acciones Serie "B-1", y de que las acciones Serie "B", integrantes de la parte variable del capital social, se convirtieran en acciones Serie "B-2"; (iii) el aumento al capital minimo fijo en la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante el traspaso de dicha cantidad de la parte variable del capital social, con lo cual el capital social total pagado de la Sociedad quedo establecido, en ese acto, en la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por MIL SETECIENTAS SETENTA Y UN MILLONES de acciones ordinarias, nominativas, sin expresion de valor nominal, de la Serie "B-1", totalmente suscritas y pagadas, todas ellas representativas de capital minimo fijo; y, (iv) el aumento al capital minimo fijo en la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, mediante la emision de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES de nuevas acciones ordinarias, nominativas, sin expresion de valor nominal, de la Serie "B-1", para su colocacion entre el publico inversionista en la Bolsa Mexicana de Valores, Sociedad Anonima de Capital Variable, sujeto al derecho de preferencia de los accionistas de la sociedad y a los requisitos y condiciones que determinaran la Comision Nacional Bancaria y de Valores y la propia asamblea; para quedar el capital social pagado en la suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por dos mil trescientas noventa y un millones de acciones ordinarias, nominativas, sin expresion de valor nominal, de la Serie "B-1", totalmente suscritas y pagadas, todas ellas representativas del capital minimo fijo.

VI.- OTORGAMIENTO DE PODERES.- Por instrumento numero treinta y siete mil doscientos treinta y uno, de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, ante mi, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Publico de Comercio de esta capital en el folio mercantil numero doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres, se hizo constar la protocolizacion del acta de la Sesion del Consejo de Administracion de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el dia catorce de agosto de dos mil seis, en la cual se resolvió, entre otros asuntos, el otorgamiento de diversos poderes y, de dicho instrumento copio, en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:

CLÁUSULA S.

SEGUNDA.- "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, otorga a favor de los señores JOSÉ HUMBERTO GUTIÉRREZ OLVERA ZUBIZARRETA, QUINTÍN HUMBERTO BOTAS HERNÁNDEZ, GONZALO LIRA CORIA Y ALEJANDRO ARCHUNDIA BECERRA, los siguientes poderes:

A) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, en los terminos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus artículos correlativos de los respectivos Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, particularmente las previstas por el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y de sus artículos correlativos de los demás Códigos Civiles mencionados, para que los ejerciten en nombre y representación de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCION",



SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como apoderados y representantes legales de la misma, ante toda clase de personas físicas y morales, y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y autoridades de trabajo.

Estos poderes comprenden, de manera enunciativa y no limitativa, las facultades de los apoderados que se indican en los incisos siguientes: 1).- Representar a la Sociedad mandante en toda clase de litigios, juicios, asuntos y procedimientos en general, de cualquier naturaleza, y seguirlos por todos sus trámites, instancias e incidentes, hasta su final decisión; 2).- Desistirse, aun tratándose del juicio de amparo; 3).- Transigir; 4).- Comprometer en árbitros; 5).- Recusar; 6).- Absolver y articular posiciones; 7).- Hacer y recibir pagos y aceptar cesiones de bienes; 8).- Promover el juicio de amparo; 9).- Presentar denuncias y querrelas en materia penal y desistirse de ellas, y otorgar el perdón cuando lo permita la ley, y constituirse parte civil en cualquier proceso, coadyuvando a la acción del Ministerio Público en los términos que las leyes lo permitan; 10).- Hacer pujas y presentar posturas y mejoras en remate; 11).- Administrar las relaciones laborales de la Sociedad, otorgándoseles para ello facultades de representación legal, quienes, al efecto contarán con las más amplias facultades para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos de los respectivos Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, por lo que podrán celebrar, rescindir, modificar y terminar contratos individuales y colectivos de trabajo, establecer y modificar condiciones de trabajo, y, en general, ejercitar las facultades que aquí se les confieren y todo tipo de acciones ante toda clase de personas físicas y morales y ante todas las autoridades en materia de trabajo, y en especial ante las relacionadas en el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), con el fin de realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los conflictos y asuntos laborales de la Sociedad, para lo cual los apoderados comparecerán con el carácter de representantes de la misma, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". En consecuencia, los apoderados comparecerán para ello en su carácter de representantes legales de la Sociedad en el área laboral, en los términos de los artículos once, seiscientos noventa y dos, fracción segunda, setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como a las audiencias de conciliación a que sea citada la Sociedad por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades de decisión y para la suscripción de los convenios necesarios para la solución de los conflictos laborales en etapa conciliatoria, y en todas las demás etapas del proceso laboral; con las más amplias facultades que aquí se les confieren; 12).- Sustituir o delegar en todo o en parte estos poderes, y otorgar



48834

poderes generales y especiales bajo los términos y con las facultades que consideren necesarias o convenientes, debiéndose reservar los apoderados el ejercicio de los presentes poderes, siempre y en cualquier caso, quienes contarán también con la facultad de revocar las sustituciones o poderes que ellos otorguen o que hayan sido otorgados por cualesquiera otros órganos o apoderados de la Sociedad; 13).- Los apoderados, al sustituir o delegar en todo o en parte estos poderes a terceros, y al otorgarles poderes generales o especiales bajo los términos y con las facultades que los propios apoderados consideren necesarias o convenientes, podrán, a su vez, transmitir a dichos terceros, total o parcialmente, las facultades contenidas en el inciso doce que antecede, a fin de que esos terceros puedan, hasta donde se les faculte en cada caso particular, realizar lo siguiente: Sustituir o delegar en todo o en parte sus respectivos poderes, y otorgar poderes generales o especiales bajo los términos y con las facultades que consideren necesarias o convenientes, debiéndose reservar dichos terceros el ejercicio de sus poderes, siempre y en cualquier caso; terceros quienes además, y de así haberseles facultado, también podrán revocar las sustituciones de poderes que ellos otorguen o que hayan sido otorgadas o llegaren a otorgarse por cualesquiera otros órganos o apoderados de la Sociedad. -----  
Los poderes y facultades para pleitos y cobranzas que han quedado conferidos: i) Podrán ser ejercitados indistintamente por cualquiera de los apoderados, en forma individual; ii) No comprenden la facultad especial de hacer cesión de bienes; y iii) Se otorgan a los apoderados, independientemente y sin perjuicio de cualesquiera otros poderes que se encuentren vigentes y les hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de la presente reunión, por lo que, en su caso, dichos poderes anteriores también estarán y continuarán con pleno vigor y fuerza legales, bajo sus términos actuales, mientras no les sean limitados o revocados por la Sociedad. -----

B) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y de sus artículos correlativos de los respectivos Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal, para lo cual los apoderados podrán: 1).- Ejercer toda clase de facultades administrativas; 2).- Sustituir y delegar en todo o en parte estos poderes, y otorgar poderes generales y especiales bajo los términos y con las facultades que consideren necesarias o convenientes, debiéndose reservar los apoderados el ejercicio de los presentes poderes, siempre y en cualquier caso, quienes contarán también con la facultad de revocar las sustituciones o poderes que ellos otorguen o que hayan sido otorgados por cualesquiera otros órganos o apoderados de la Sociedad; 3).- Los apoderados, al sustituir o delegar en todo o en parte estos poderes a terceros, y al otorgarles poderes generales o especiales bajo los términos y con las facultades que los propios apoderados consideren necesarias o convenientes, podrán, a su vez, transmitir a dichos terceros, total o parcialmente, las facultades contenidas en el inciso dos que antecede, a fin de que esos terceros puedan, hasta donde se les faculte en cada caso particular, realizar lo siguiente: Sustituir o delegar en todo o en parte sus respectivos poderes, y otorgar poderes generales o especiales bajo los términos y con las facultades que consideren necesarias o convenientes, debiéndose reservar dichos terceros el ejercicio de sus poderes, siempre y en cualquier caso; terceros



quienes además, y de así habérseles facultado, también podrán revocar las sustituciones o poderes que ellos otorguen o que hayan sido otorgadas o llegaren a otorgarse por cualesquiera otros órganos o apoderados de la Sociedad. -----

Los poderes y facultades para actos de administración que han quedado conferidos se sujetan a lo siguiente: i) Podrán ser ejercitados indistintamente por cualquiera de los apoderados, en forma individual; ii) Las facultades de sustitución, otorgamiento y revocación de poderes deberán ser ejercitadas conjuntamente por dos de cualesquiera de los apoderados, o bien, por uno de ellos con cualquier otra persona que tenga conferidos o se le lleguen a conferir poderes con facultades suficientes para ello; y iii) Se otorgan a los apoderados independientemente y sin perjuicio de cualesquiera otros poderes que se encuentren vigentes y les hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de la presente reunión, por lo que, en su caso, dichos poderes anteriores también estarán y continuarán con pleno vigor y fuerza legales, bajo sus términos actuales, mientras no les sean limitados o revocados por la Sociedad.-----

VII.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.- Por instrumento número treinta y siete mil novecientos ochenta y cuatro, de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil número "257,763" (doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres), se hizo constar la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día siete de diciembre de dos mil seis, en la cual se resolvió, entre otros asuntos, reformar el artículo primero de los estatutos sociales de dicha Sociedad, para que la denominación de la Sociedad sea siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A.B. DE C.V." y los artículos segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo cuarto y trigésimo sexto y algunos encabezados, de dichos estatutos.-----

VIII.- COMPULSA DE ESTATUTOS.- Por instrumento número treinta y ocho mil seiscientos setenta y uno, de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres, se hizo constar la compulsión de los estatutos sociales de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE...-----

... IX.- DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Por instrumento número treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro, de fecha ocho de mayo de dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número "257,763" (doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres), se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día veintiséis de abril de dos mil siete, en la que, entre otras cosas, se acordó la designación de los miembros del consejo de



4834

administración y de dicho instrumento copio, en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:

... CLÁUSULA S...

...SEGUNDA.- En lo sucesivo el Consejo de Administración de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, queda integrado de la siguiente manera:

- CONSEJEROS-----
- INGENIERO CARLOS SLIM HELÚ-----
- INGENIERO ANTONIO COSÍO PANDO-----
- INGENIERO DANIEL DÍAZ DÍAZ-----
- INGENIERO AGUSTÍN FRANCO MACÍAS-----
- CONTADOR PÚBLICO JOSÉ HUMBERTO GUTIÉRREZ OLVERA ZUBIZARRETA-----
- LICENCIADO ALFREDO HARP CALDERÓN-----
- ARQUITECTO JOSÉ FERNANDO ROMERO HAVAUX-----
- INGENIERO DANIEL RUIZ FERNÁNDEZ-----
- INGENIERO ALFONSO SALEM SLIM-----
- INGENIERO GUILLERMO SIMÓN MIGUEL-----

TERCERA.- Quedan calificados como independientes los siguientes miembros del Consejo de Administración de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE:

Ingeniero Antonio Cosío Pando, Ingeniero Daniel Díaz Díaz e Ingeniero Agustín Franco Macías de conformidad con lo señalado en la resolución "V.3" (cinco romano punto tres) del acta que mediante este instrumento parcialmente se protocoliza.

CUARTA.- En lo sucesivo los funcionarios del Consejo de Administración de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, serán los siguientes: ingeniero Carlos Slim Helú, Presidente; contador público Quintín Humberto Botas Hernández, Tesorero; licenciado Sergio Francisco Medina Noriega, Secretario; y licenciado Alejandro Archundia Becerra, Pro- secretario; estos tres últimos sin formar parte del consejo de administración. Lo anterior se acuerda sin perjuicio de las facultades que los estatutos confieren al Consejo de Administración en cuanto al nombramiento de los funcionarios de dicho órgano de la sociedad....

...XI.- FUSIÓN.- Por instrumento número veintinueve mil setecientos setenta y ocho, de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, ante el licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, titular de la notaría número doscientos uno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital, en el folio mercantil número "257,763" (doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres), se hizo constar, entre otros actos, el convenio de fusión que otorgó "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionante y "CASAS URVITEC", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionada, reformándose el artículo sexto de los estatutos sociales de la primera y de dicho instrumento copio, en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:

...ARTÍCULO SEXTO.- El capital de la Sociedad es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$4,151'147,994.00 M.N. (cuatro mil ciento cincuenta y un millones ciento cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100, Moneda Nacional), representado por 2,612'445,827 (dos mil seiscientos doce millones cuatrocientas cuarenta y cinco mil ochocientas



veintisiete) acciones ordinarias, nominativas. Serie "B-1", sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. La parte variable del capital social será ilimitada y estará representada por el número de acciones ordinarias nominativas, Serie "B-2", sin expresión de valor nominal, que determinen Asambleas Generales de Accionistas que acuerden su emisión...".

... XIII.- ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, QUE SE PROTOCOLIZA PARCIALMENTE EN ESTE INSTRUMENTO.- Que los consejeros de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, celebraron una sesión del consejo de administración, el día veintiocho de noviembre de dos mil siete, de la cual se levantó el acta que obra asentada de la foja cincuenta y uno vuelta a la foja cincuenta y tres vuelta del libro de actas de sesiones de consejo de dicha sociedad, que me exhibe el compareciente, acta de la que copio, en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente: -----

-----"ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
-----DE CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN, S.A.B. DE C.V.,  
-----CELEBRADA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2007.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 16:00 horas del día 28 de noviembre de 2007, en el inmueble ubicado en Av. Paseo de las Palmas No. 736, primer piso, Col. Lomas de Chapultepec, y con el objeto de celebrar una sesión del Consejo de Administración de Carso Infraestructura y Construcción, S.A.B. de C.V. (Carso Infraestructura y Construcción), a la cual fueron debidamente convocados todos los miembros del Consejo de Administración, se reunieron los siguientes Consejeros: Ing. Carlos Slim Helú, Ing. Antonio Cosío Pando, Ing. Daniel Díaz Díaz, C.P. José Humberto Gutiérrez Olvera Zubizarreta, Lic. Alfredo Harp Calderoni, Arq. José Fernando Romero Havaux, Ing. Daniel Ruiz Fernández, Ing. Alfonso Salem Slim, e Ing. Guillermo Simón Miguel. También estuvieron presentes: el Lic. Sergio F. Medina Noriega, Secretario del Consejo de Administración, y el C.P. Walter G. Fraschetto Valdés, por parte del Despacho de Auditoría Externa, como invitado. -----

Presidió la sesión el señor Ing. Carlos Slim Helú y actuó como Secretario el Lic. Sergio F. Medina Noriega, en su respectivo carácter de Presidente y de Secretario del Consejo de Administración. -----

Encontrándose cubiertos los requisitos legales y estatutarios para llevar a cabo esta sesión y habiéndose acreditado que existía el quórum requerido para su celebración, el Presidente declaró legalmente instalada la reunión, en la que los asuntos a tratar se contienen en el siguiente Orden del Día, el cual fue aprobado unánimemente por los Consejeros presentes: -----

-----ORDEN DEL DÍA...-----  
...IV.- ASUNTOS VARIOS. RESOLUCIONES AL RESPECTO...-----

...IV.2. Designación del Director General...  
...Acto seguido, se procedió al desahogo de los asuntos del Orden del Día, en la forma siguiente:...

...IV. ASUNTOS VARIOS. RESOLUCIONES AL RESPECTO.-----  
Al respecto, los señores Consejeros procedieron a tratar los asuntos siguientes:...

...IV.2. Designación del Director General.- El señor C.P. José Humberto Gutiérrez Olvera Zubizarreta manifestó a los Consejeros su decisión de separarse del cargo



48834

de Director General de la Sociedad, y propuso para ocupar dicho cargo al señor Ing. Antonio Gómez García, habiendo comentado que expuso previamente este asunto al Comité con funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias, el cual otorgó su opinión favorable al respecto. Expuesto lo anterior, el Consejo de Administración adoptó por unanimidad las siguientes:

RESOLUCIONES...

IV.2.2. Se resuelve nombrar Director General de Carso Infraestructura y Construcción, S.A.B. de C.V. al señor Ing. Antonio Gómez García, con efectos a partir de la presente fecha, en sustitución y con motivo de la renuncia a ese cargo del señor C.P. José Humberto Gutiérrez Olvera Zubizarreta.

IV.2.3. El señor Ing. Antonio Gómez García contará para el desempeño de su cargo, con las facultades, obligaciones y responsabilidades establecidas para el Director General por la ley, los estatutos sociales y las resoluciones aplicables del Consejo de Administración y de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad...

CLÁUSULA...

TERCERA.- Queda nombrado como Director General de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE el señor Ingeniero Antonio Gómez García, quién contará para el desempeño de su cargo, con las facultades, obligaciones y responsabilidades establecidas para el Director General por la ley, los estatutos sociales y las resoluciones aplicables del Consejo de Administración y de la Asamblea de Accionistas de dicha Sociedad...

II.- COMPULSA DE ESTATUTOS.- Por instrumento número cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos, de fecha quince de mayo de dos mil ocho, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil número doscientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres, se hizo constar la segunda compulsas de los estatutos sociales de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, en cumplimiento a la resolución V.2 (cinco romano punto dos) de la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho.

III.- REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento número cuarenta y ocho mil quinientos treinta y nueve, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, ante mí, cuyo primer testimonio se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta capital, se hizo constar la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día treinta de abril de dos mil nueve, en la que, entre otras cosas, se acordó la reforma a los artículos tercero, séptimo y décimo octavo.

IV.- COMPULSA DE ESTATUTOS.- Por instrumento número cuarenta y ocho mil quinientos noventa y cinco, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, ante mí, se hizo constar la tercer compulsas de los estatutos sociales de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, y de dicho instrumento copio, en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:

CLÁUSULA

Ú N I C A.- Yo el notario, de conformidad con los antecedentes corporativos relacionados en los antecedentes corporativos descritos del primero al noveno y



onceavo del presente instrumento, procedo a compulsar los estatutos sociales de "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE y, al efecto, hago constar que el texto íntegro vigente de los mismos es el siguiente: -----

**"ESTATUTOS SOCIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO,**

**DURACIÓN Y CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La denominación de la Sociedad es "CARSO INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIÓN", la cual, al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A.B. DE C.V."

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Sociedad tendrá su domicilio en México, Distrito Federal. El domicilio social no se entenderá cambiado por el hecho de que la Sociedad establezca sucursales y agencias en otras localidades. La Sociedad podrá estipular domicilios convencionales en los contratos y actos jurídicos en los que intervenga, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Sociedad tendrá por objeto: a).- Adquirir interés o participación en otras sociedades mercantiles o civiles, formando parte en su constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar tales acciones o participaciones, y la realización de todos los actos procedentes que le correspondan como sociedad controladora de aquellas sociedades de las que llegare a ser titular de la mayoría de sus acciones o partes sociales. b).- Participar, individualmente, en consorcio o como contratista independiente, en todo tipo de licitaciones o concursos, públicos o privados, en los Estados Unidos Mexicanos ("México") o en el extranjero, relativos a la adjudicación de contratos, concesiones, permisos o autorizaciones relativos a las actividades que la Sociedad puede llevar a cabo en ejecución de su objeto social, incluyendo la construcción de obras de infraestructura. c).- Elaborar proyectos de ingeniería; realizar trabajos de canalización y de obra civil; tender ductería, instalar postes y torres; tender cables aéreos directamente enterrados en ductería, en charolas, en trincheras, en postes y torres; instalar y poner en servicio equipo de generación, transmisiones y distribución de energía; instalar y poner en servicio equipo para comunicaciones eléctricas y para cómputo; instalar equipo de bombeo de fluidos; instalar y poner en servicio redes de comunicación, transmisión y distribución de energía y fluidos de cualquier índole. d).- Celebrar y aceptar contratos con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las Entidades Federativas, con empresas de participación estatal, con empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras, y con terceros en general, para la asistencia técnica, administrativa y financiera; y, en general, la ejecución de los actos y celebración de los contratos civiles y mercantiles y de cualquier otra especie que sean necesarios para la realización de los objetos de la Sociedad. e).- Realizar cualquier obra o construcción de las mencionadas en las fracciones que anteceden en las vías públicas, caminos, carreteras y puentes federales dentro de México, destinadas al área de las telecomunicaciones en general. f).- Prestar toda clase de servicios en México o en el extranjero a toda clase de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, públicas o privadas, en materia de



48834

construcción, desarrollo, diseño, mejoramiento, operación, administración, explotación y conservación de todo tipo de obras arquitectónicas, de infraestructura, de construcción y de vías generales de comunicación de cualquier tipo. g).- Proporcionar a sociedades mercantiles o asociaciones civiles, servicios administrativos, de organización, fiscales, legales, de asesoría y consultoría técnica en materia industrial, contable, mercantil o financiera y en general cualquier clase de asesoría a empresas. h).- Otorgar préstamos a sociedades mercantiles o civiles en las que tenga interés o participación mayoritaria o en las que pueda ejercer la facultad de designar a la mayoría de los miembros de sus órganos de administración. i).- Suscribir títulos de crédito, aceptarlos, así como endosarlos, avalarlos y gravarlos de cualquier forma en términos del Artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que dicha actividad se ubique en los supuestos del Artículo segundo fracción XV de la Ley del Mercado de Valores, y avalar o garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que tenga participación mayoritaria o en las que pueda ejercer la facultad de designar la mayoría de los miembros de sus órganos de Administración. j).- Comprar, vender en corto, al contado a futuro o a plazo, acciones, obligaciones, petrobonos, papel comercial, certificados bursátiles, aceptaciones bancarias, certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) y en general, cualquier título de crédito; dar o recibir en garantía, dar o recibir en préstamos títulos de crédito, obtener y otorgar créditos para la compra venta de títulos de crédito. k).- Obligarse solidariamente con terceros y otorgar todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo sin limitar hipotecas, prendas, cauciones bursátiles, fideicomisos, fianzas y/o avales, o cualesquiera otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes en México o en el extranjero para garantizar obligaciones propias o de terceros. l).- Comprar, vender, construir, edificar, administrar, dar o tomar en arrendamiento, explotar y negociar con terrenos, casas, edificios y en general, con toda clase de bienes inmuebles, así como adquirir los derechos reales sobre los mismos que sean indispensables para su objeto social. m).- Comprar, vender, arrendar, importar, exportar, poseer, dar o tomar en prenda y negociar a cualquier título con maquinaria, equipo, materiales de construcción y en general, con toda clase de bienes muebles. n).- Urbanizar, pavimentar, edificar, construir, planear, diseñar, decorar, hacer las instalaciones de agua potable, sanitarias, eléctricas y de cualquier otra clase que requieran de dichos inmuebles. o).- Proporcionar servicios de ingeniería, arquitectura y técnicos a toda clase de negociaciones. p).- Dar asesoría, hacer toda clase de estudios de urbanismo y planeación territorial y todo lo relacionado con desarrollo urbano y asentamientos humanos. q).- Contratar, activa o pasivamente, toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir títulos, patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, derecho de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones de alguna autoridad. r).- Adquirir acciones, participaciones, partes de interés, obligaciones de toda clase de empresas o sociedades, formar parte de ellas y entrar en comandita, sin que se ubiquen en los supuestos del Artículo segundo fracción XV de la Ley del Mercado de Valores. s).- Aceptar o conferir toda clase de comisiones, mercantiles y mandatos, a título oneroso o gratuito, obrando en su propio nombre o en nombre



del comitente o mandante, para su ejecución en México o en el extranjero. t).- Celebrar todo tipo de operaciones de financiamiento con instituciones nacionales o extranjeras, celebrar operaciones de arrendamiento financiero en los términos permitidos por la ley, realizar operaciones conocidas como derivadas de todo tipo, incluyendo sin limitar la contratación de swaps, futuros, forwards, opciones y cualesquiera otras operaciones de esta naturaleza, celebrar contratos normativos o marco para la realización de dichas operaciones a través de cualquier apoderado o mandatario de la Sociedad y otorgar garantías para el pago de las mismas y, en general, obtener toda clase de préstamos o créditos, emitir obligaciones, bonos, papel comercial y cualquier otro título de crédito o instrumento equivalente, con o sin el otorgamiento de garantías personales o reales específicas. u).- En general, realizar y celebrar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.

**ARTÍCULO CUARTO.**- La duración de la Sociedad será de 99 (noventa y nueve) años, contados a partir de la fecha de su constitución.

**ARTÍCULO QUINTO.**- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores de México a considerarse como nacionales con respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como con respecto a los bienes, derechos, concesiones, participaciones, o intereses de los que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas. En consecuencia, los socios extranjeros, actuales o futuros, se obligan, por lo mismo, a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**ARTÍCULO SEXTO.**- El capital de la Sociedad es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$4,151'147,994.00 M.N. (cuatro mil ciento cincuenta y un millones ciento cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 2,612'445,827 (dos mil seiscientos doce millones cuatrocientas cuarenta y cinco mil ochocientos veintisiete) acciones ordinarias, nominativas, Serie "B-1", sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. La parte variable del capital social será ilimitada y estará representada por el número de acciones ordinarias nominativas, Serie "B-2", sin expresión de valor nominal, que determinen las Asambleas Generales de Accionistas que acuerden su emisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de ésta última o títulos de crédito que representen dichas acciones. Se exceptúan de la prohibición anterior las adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión.

La Sociedad podrá adquirir acciones representativas de su capital social o títulos que representen dichas acciones sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del Artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:



48834

- (i) La adquisición se efectúe en alguna bolsa de valores nacional, -----
- (ii) La adquisición y, en su caso, la enajenación en bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, -----
- (iii) La adquisición se realice con cargo al capital contable, en cuyo supuesto la Sociedad podrá mantener las acciones o títulos que las representen en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserven en la tesorería de la Sociedad, sin necesidad del acuerdo de la Asamblea. En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas, y -----
- (iv) La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores. -- La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que las representen, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. -----
- La adquisición y enajenación de las acciones de la Sociedad o de los títulos que las representen, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el Artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que los mismos coticen. -----
- En tanto las acciones o los títulos que las representan pertenezcan a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las Asambleas de Accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno. -----
- Las acciones propias y los títulos de crédito que las representen que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de Asamblea de Accionistas o acuerdo del Consejo de Administración, en virtud de lo cual para estos efectos no será aplicable lo dispuesto en el Artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----
- Las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este Artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la Asamblea de Accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la citada Comisión. -----
- En los términos del Artículo 48 (cuarenta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, se establece como medida tendiente a prevenir la adquisición de acciones que otorguen el Control de la Sociedad, por parte de terceros o de los mismos accionistas, ya sea en forma directa o indirecta, y conforme al Artículo 130 (ciento treinta) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que la adquisición de las acciones emitidas por la Sociedad, o de títulos e instrumentos emitidos con base en dichas acciones, o de derechos sobre dichas acciones, solamente podrá



hacerse previa autorización del Consejo de Administración en el caso de que el número de acciones, o de derechos sobre dichas acciones que se pretenden adquirir, en un acto o sucesión de actos, sin límite de tiempo, o de un grupo de accionistas vinculados entre sí y que actúen en concertación, signifiquen el 10% (diez por ciento) o más de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto.

Para los efectos anteriores, la persona o grupo de personas interesadas en adquirir una participación accionaria igual o superior al 10% (diez por ciento) de las acciones emitidas por la Sociedad con derecho a voto deberán presentar su solicitud de autorización por escrito dirigida al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad. Dicha solicitud deberá contener al menos la información siguiente: (i) el número y clase de las acciones emitidas por la Sociedad que sean propiedad de la persona o grupo de personas que pretenden realizar la adquisición; (ii) el número y clase de las acciones materia de la adquisición; (iii) la identidad y nacionalidad de cada uno de los potenciales adquirentes; y (iv) manifestación sobre si existe la intención de adquirir una influencia significativa, según dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores, o el Control de la Sociedad, según dicho término se define más adelante. Lo anterior, en el entendido de que el Consejo de Administración podrá solicitar la información adicional que considere necesaria o conveniente para tomar una resolución.

Si el Consejo de Administración, en los términos del presente Artículo niega la autorización, designará uno o más compradores de las acciones, quienes deberán pagar a la parte interesada el precio registrado en la bolsa de valores. Para el caso de que las acciones no estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, el precio que se pague se determinará conforme al propio Artículo 130 (ciento treinta) citado de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo deberá de emitir su resolución en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la fecha en que se le someta la solicitud correspondiente o de la fecha en que reciba la información adicional que hubiere requerido, según sea el caso y, en todo caso, deberá de considerar: (i) los criterios que sean en el mejor interés de la Sociedad, sus operaciones y la visión de largo plazo de las actividades de la Sociedad y sus Subsidiarias; (ii) que no se excluya a uno o más accionistas de la Sociedad, distintos de la persona que pretenda obtener el control, de los beneficios económicos que, en su caso, resulten de la aplicación del presente Artículo; y (iii) que no se restrinja en forma absoluta la toma de Control de la Sociedad.

La Sociedad no podrá tomar medidas que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos patrimoniales del adquirente, ni que contravengan lo previsto en la Ley para las ofertas públicas forzosas de adquisición. No obstante, cada una de las personas que adquieran acciones, títulos, instrumentos o derechos representativos del capital social de la Sociedad en violación de lo previsto en el párrafo anterior, estarán obligadas a pagar a la Sociedad una pena convencional por una cantidad equivalente al precio de la totalidad de las acciones, títulos o instrumentos representativos del capital social de la Sociedad de que fueren, directa o indirectamente, propietarios o que hayan sido materia de operación prohibida. En caso de que las operaciones que hubieron dado lugar a la adquisición de un porcentaje de acciones, títulos, instrumentos o derechos



48834

representativos del capital social de la Sociedad mayor al 10% (diez por ciento) del capital social, se hagan a título gratuito, la pena convencional será equivalente al valor de mercado de dichas acciones, títulos o instrumentos, siempre que no hubiera mediado la autorización a que alude el presente Artículo. -- Mientras la Sociedad mantenga las acciones que haya emitido inscritas en el Registro Nacional de Valores, la exigencia anterior, para el caso de las operaciones que se realicen a través de la bolsa de valores, estará adicionalmente sujeta a las reglas que en su caso establezca la Ley del Mercado de Valores o las que conforme a la misma, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para efectos de claridad se estipula que las transmisiones de acciones de la Sociedad que no impliquen que una misma persona o grupo de personas actuando de manera concertada adquieran una participación igual o superior al 10% (diez por ciento) de las acciones con derecho a voto de la Sociedad y que sean realizadas a través de una bolsa de valores no requerirán de la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad. ----- La persona o grupo de personas que estando obligadas a realizar una oferta pública de adquisición no la efectúen o que obtengan el Control de la Sociedad en contravención del Artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, no podrán ejercer los derechos societarios derivados de las acciones adquiridas en contravención de dichos preceptos, ni de aquellas que en lo sucesivo adquieran cuando se encuentren en el supuesto de incumplimiento, siendo nulos los acuerdos tomados en consecuencia. En el evento de que la adquisición haya representado la totalidad de las acciones ordinarias de la Sociedad, los tenedores de las demás series accionarias, en caso de existir, tendrán plenos derechos de voto hasta en tanto no se lleve a cabo la oferta correspondiente. Las adquisiciones que contravengan lo dispuesto en el Artículo 98 (noventa y ocho) antes referido estarán afectadas de nulidad relativa y la persona o grupo de personas que las lleven a cabo responderán frente a los demás accionistas de la Sociedad por los daños y perjuicios que ocasionen con motivo del incumplimiento a las obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables. ----- Asimismo, tratándose de adquisiciones que deban ser realizadas a través de ofertas públicas de adquisición conforme a la Ley del Mercado de Valores, los adquirentes deberán: (i) cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones normativas vigentes, (ii) obtener las autorizaciones regulatorias correspondientes, y (iii) obtener la autorización del Consejo de Administración para la transacción de forma previa al inicio del periodo para la oferta pública de adquisición. En todo caso, los adquirentes deberán revelar en todo momento la existencia del presente procedimiento de autorización previa por parte del Consejo de Administración para cualquier adquisición de acciones que implique el 10% (diez por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. ----- Adicionalmente a lo anterior, una mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan sido elegidos para dicho cargo antes de verificarse cualquier circunstancia que pudiera implicar un cambio de Control, deberá otorgar su autorización por escrito a través de una resolución tomada en sesión de Consejo convocada expresamente para dicho efecto en los términos de estos estatutos, para que pueda llevarse a cabo un cambio de Control en la Sociedad. ----



Las estipulaciones contenidas en el presente Artículo no precluyen en forma alguna, y aplican en adición a, los avisos, notificaciones y/o autorizaciones que los potenciales adquirentes deban presentar u obtener conforme a las disposiciones normativas vigentes.

"Control" o "Controlar" significa la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los Consejeros, administradores o sus equivalentes; (ii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social; o (iii) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Las adquisiciones que sean realizadas en contravención con el procedimiento anterior no podrán ser inscritas en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá determinar si cualquiera de las personas se encuentra actuando de una manera conjunta o coordinada para los fines regulados en este Artículo. En caso de que el Consejo de Administración adopte tal determinación, las personas de que se trate deberán de considerarse como una sola persona para los efectos de este Artículo.

Mientras las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en dicho Registro, ya sea por solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de Ley, la Sociedad se obliga a realizar una oferta pública de adquisición en términos del Artículo 108 (ciento ocho) de la Ley del Mercado de Valores, la cual deberá dirigirse exclusivamente a los accionistas o tenedores de los títulos de crédito que representen dichas acciones, que no formen parte del grupo de personas que tengan el Control de la Sociedad (i) a la fecha del requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de la cancelación de la inscripción por resolución de dicha Comisión o (ii) a la fecha del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tratándose de la cancelación voluntaria de la misma.

La Sociedad deberá afectar en un fideicomiso, por un periodo de cuando menos 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de la cancelación, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta pública de compra las acciones de los inversionistas que no acudieron o no aceptaron dicha oferta, en el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad u otros valores emitidos con base en esas acciones en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad no hubiera logrado adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado.

La oferta pública de compra antes mencionada deberá realizarse cuando menos al precio que resulte más alto entre: (i) el valor de cotización y (ii) el valor



contable de las acciones o títulos que representen dichas acciones de acuerdo al último reporte trimestral presentado a la propia Comisión y a la bolsa de valores antes del inicio de la oferta, el cual podrá ser ajustado cuando dicho valor se vaya modificando de conformidad con criterios aplicables a la determinación de información relevante, en cuyo caso, deberá considerarse la información más reciente con que cuente la Sociedad acompañada de una certificación de un directivo facultado de la Sociedad respecto de la determinación de dicho valor contable.

Para los efectos anteriores, el valor de cotización será el precio promedio ponderado por volumen de las operaciones que se hayan efectuado durante los últimos treinta días en que se hubieren negociado las acciones de la Sociedad o títulos de crédito que representen dichas acciones, previos al inicio de la oferta, durante un periodo que no podrá ser superior a seis (6) meses. En caso que el número de días en que se hayan negociado dichas acciones o títulos que amparen dichas acciones, durante el periodo señalado, sea inferior a treinta, se tomarán los días en que efectivamente se hubieren negociado. Cuando no hubiere habido negociaciones en dicho periodo, se tomará el valor contable.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores al resolver la autorización de la oferta pública de compra de acciones tendiente a la cancelación de la inscripción referida, podrá autorizar un precio distinto. No será necesario llevar a cabo la oferta pública si se acredita el consentimiento de la totalidad de los accionistas para la cancelación correspondiente. La cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores requiere, además de cualquier otro requisito señalado en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables al efecto: (i) de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (ii) del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- El capital mínimo fijo de la Sociedad no podrá aumentarse o disminuirse si ello no es acordado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se reforman consecuentemente los estatutos sociales, excepto cuando se trate de los aumentos o disminuciones a que hace referencia el Artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores.

El capital variable de la Sociedad podrá aumentarse o disminuirse sin necesidad de reformar los estatutos sociales, con la única formalidad de que los aumentos y, en su caso, las disminuciones sean aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, debiendo protocolizarse en cualquier caso el acta correspondiente, excepto cuando se trate de los aumentos o disminuciones a que hace referencia el Artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley del Mercado de Valores, casos en que no se requerirá la aprobación ni la protocolización a que se ha hecho referencia.

No será necesaria la inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad, de los instrumentos notariales que contengan los aumentos y disminuciones en la parte variable del capital social...

#### ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.**- La Sociedad tendrá encomendada su administración a un Consejo de Administración y un Director General, que desempeñarán las funciones que legal y estatutariamente les correspondan.



El Consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por un máximo de 21 (veintiún) Consejeros Propietarios, según lo determine la Asamblea Ordinaria, de los cuales, cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, en términos de lo previsto por los Artículos 24 (veinticuatro) y 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores. Por cada Consejero Propietario podrá designarse a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes deberán tener este mismo carácter. ----- Podrán actuar como Consejeros las personas que califiquen como tales de conformidad con lo que al efecto determine la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables. -----

Los Consejeros Independientes y, en su caso, los respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. -----

La Asamblea General de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquella en la que se informe de dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus Consejeros. -----

Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano social. -----

En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad las personas que se ubiquen dentro de los supuestos de impedimento a que se refiere el Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores. De igual forma, no podrán ser Consejeros Independientes de la Sociedad las personas que se ubiquen dentro de los supuestos de impedimento que para dichos cargos se consignan en el Artículo 26 (veintiséis) de la Ley citada. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.**- Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad, tendrán derecho a designar y revocar, en Asamblea General de Accionistas, a un miembro del Consejo de Administración. Tal designación sólo podrá revocarse por los demás accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de la revocación. -----

Si alguno o algunos de los tenedores de acciones designan Consejeros haciendo uso del derecho que se establece en el párrafo anterior, los demás Consejeros serán designados por mayoría simple de votos, sin computar los votos que corresponden a los accionistas minoritarios que hayan hecho la designación o designaciones mencionadas. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.**- Ni los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes ni, en su caso, los miembros de cualquier comité, incluyendo los Comités de auditoría y de prácticas societarias, ni los administradores y gerentes requerirán otorgar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su cargo, salvo que la Asamblea de Accionistas que los designe establezca expresamente dicha obligación. -----



En dicho caso, la garantía no será devuelta a quienes la hubieren otorgado sino hasta que las cuentas correspondientes al periodo en el que hayan fungido con tal carácter sean debidamente aprobadas por una Asamblea General. -----

En los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración, del Secretario o Prosecretario de dicho órgano de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, y en general por falta del deber de diligencia, no podrá exceder, en ningún caso, en una o más ocasiones y por cada ejercicio social, del monto equivalente al total de los honorarios netos que dichos miembros y funcionarios del Consejo hayan recibido en tal carácter por parte de la Sociedad y, en su caso, de las personas morales que ésta controle o de aquellas en las que tenga una influencia significativa, en los doce meses anteriores a la falta de que se trate. Lo anterior en el entendido que la limitación al monto de la indemnización contenida en este párrafo, no será aplicable cuando se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes. -----

La Sociedad, en todo caso indemnizará y sacará en paz y a salvo a los miembros del Consejo de Administración, al Secretario y al Prosecretario de dicho órgano, y a los directivos relevantes, de cualquier responsabilidad que incurran frente a terceros en el debido desempeño de su encargo y cubrirá el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a terceros, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes. -----

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la Ley del Mercado de Valores o de estos estatutos sociales. -----

Los accionistas que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social podrán ejercer la acción de responsabilidad establecida en el Artículo 38 (treinta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, derivada de los actos a que se refiere el Capítulo II del Título II, del citado ordenamiento legal. -----

En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y no únicamente el interés personal del o de los demandantes. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** - El Consejo de Administración, en la primera junta que celebre después de verificarse la Asamblea de Accionistas que hubiere nombrado a sus miembros, o en cualquier otra sesión que celebre, designará de entre sus integrantes un Presidente, y designará, asimismo un Secretario; y podrá designar, si lo estima pertinente, un Copresidente, uno o varios Vicepresidentes, un



Tesorero, un Protesorero y un Prosecretario, así como cualesquiera otros funcionarios del Consejo de Administración que este órgano considere necesarios, inclusive de carácter honorífico o vitalicio, en el concepto de que el Presidente y, en su caso, el Copresidente y el o los Vicepresidentes requerirán ser miembros del Consejo de Administración, y de que el Secretario, el Tesorero, el Prosecretario y el Protesorero no formarán parte de dicho órgano social. Los funcionarios del Consejo de Administración desempeñarán las funciones inherentes a sus respectivos cargos. Cualquiera de los funcionarios podrá ser removido de su cargo sin expresión de causa por resolución del Consejo de Administración. Las faltas temporales o definitivas del Presidente podrán ser suplidas por el Copresidente, si lo hubiere, y de no ser así, serán suplidas indistintamente por uno de los Vicepresidentes si lo hubiere; todo lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el Consejo de Administración podrá nombrar, de entre los Consejeros designados por cuando menos la mayoría de las acciones ordinarias, al Consejero mexicano que habrá de suplir temporalmente o sustituir definitivamente al Presidente. Si habiendo sido nombrado el Copresidente llegara a faltar en forma definitiva, el cargo será ocupado por la persona que en su caso y oportunidad decidiera nombrar el Consejo de Administración. Las faltas temporales o definitivas del Tesorero y del Secretario serán suplidas, respectivamente, por el Protesorero y por el Prosecretario, si los hubiere, o faltando éstos por las personas que el Consejo designe; y el Consejo también podrá constituir comités o comisiones especiales adicionales a los previstos por la Ley del Mercado de Valores y estos estatutos, fijándoles sus facultades y obligaciones, y las remuneraciones que, en su caso, percibirán sus integrantes. Los Consejeros Proprietarios y Suplentes, el Presidente y el Copresidente del Consejo de Administración, los Vicepresidentes, el Tesorero, el Secretario, el Prosecretario, y los demás funcionarios de dicho órgano que, en su caso hayan sido designados, no contarán, por el solo hecho de su nombramiento, con la facultad de desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en representación de la Sociedad en todo juicio o procedimiento en el que ésta sea parte. Dicha facultad corresponderá en exclusiva a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado. -- Una misma persona podrá ocupar más de un cargo, sin embargo deberá considerarse que en ningún caso el cargo de Presidente del Consejo de Administración y los cargos de Presidente de los comités que realicen las funciones de prácticas societarias y de auditoría podrán recaer en la misma persona. ----- Los Consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----- El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior o en el supuesto del Artículo 155 (ciento cincuenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento, debiendo



4 8834

respetar el derecho de minorías previsto en el Artículo 50 (cincuenta), fracción I de la Ley del Mercado de Valores. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.**- El Consejo de Administración tendrá los derechos y las obligaciones que le correspondan de acuerdo con las leyes aplicables y los presentes estatutos y contará con las facultades más amplias para adoptar todos los acuerdos y llevar a cabo todos los actos, de cualquier naturaleza, que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto de la Sociedad, excepción hecha de las expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a las Asambleas de Accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración tendrá a su cargo las funciones establecidas en el Artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores, y contará, de manera enunciativa y no limitativa, con facultades para: Discutir y, en su caso, emitir las resoluciones que considere procedentes en relación con los actos y acuerdos de cualquier comité constituido por esta Sociedad, incluyendo aquellas que se contengan en los informes de actividades que dichos órganos le deberán presentar conforme a lo previsto al respecto en estos estatutos; establecer sucursales, agencias, oficinas o dependencias y clausurarlas; y vigilar el cumplimiento las resoluciones de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo directamente o a través del comité que ejerza las funciones de auditoría. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.**- El Consejo de Administración representará a la Sociedad con las facultades más amplias de un apoderado general para: a) Pleitos y Cobranzas, en los términos del párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus Artículos correlativos del Código Civil Federal y los respectivos Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran Cláusula especial, particularmente las previstas por el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mismo ordenamiento y de sus Artículos correlativos de los demás Códigos Civiles mencionados. b) Actos de Administración, en los términos del párrafo segundo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus Artículos correlativos del Código Civil Federal y los respectivos Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana. c) Actos de Dominio y Otorgar, Suscribir, Avalar, Endosar y Protestar, en cualquier forma Títulos de Crédito, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus Artículos correlativos del Código Civil Federal y de los respectivos Códigos Civiles de todos los Estados de la República Mexicana, y del Artículo 9° (novenos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estos poderes podrán ejercitarse ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades de Trabajo. -----

Estos poderes incluyen enunciativa y no limitativamente, facultades para: -----

a) Interponer toda clase de juicios y recursos, aún el de amparo, y desistirse de ellos. -----

b) Desistirse; -----

c) Transigir; -----

d) Comprometer en árbitros; -----

- e) Articular y absolver posiciones. Tratándose de esta facultad, ni el Consejo de Administración como órgano colegiado ni sus miembros de forma individual podrán ejercer esta facultad de forma directa y únicamente podrán delegar la misma en apoderados especialmente facultados para ello, quienes gozarán de las facultades necesarias para articular y absolver posiciones en representación de la Sociedad; -
- f) Hacer cesión de bienes; -----
- g) Recusar; -----
- h) Recibir pagos; -----
- i) Presentar denuncias y querrelas en materia penal y para desistirse de éstas y otorgar perdón cuando lo permita la Ley, y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; -----
- j) Negociar, discutir, celebrar y revisar contratos colectivos de trabajo y en general para representar a la Sociedad ante las autoridades de trabajo en asuntos laborales en que la empresa sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, como en cualesquiera de las etapas del proceso del derecho del trabajo contando con la representación legal de la Sociedad para tales efectos; -----
- k) Realizar todas las operaciones y celebrar, modificar, terminar y rescindir contratos inherentes al objeto de la Sociedad; -----
- l) Abrir y manejar cuentas bancarias y designar firmas autorizadas para librar cheques o solicitar transferencias de recursos con cargo a las mismas; -----
- m) Constituir y retirar toda clase de depósitos; -----
- n) Celebrar todo tipo de operaciones de financiamiento, incluyendo sin limitar, todo tipo de operaciones de crédito y operaciones financieras conocidas como derivadas en los términos permitidos por las disposiciones legales aplicables; ----
- o) Obligar solidariamente a la Sociedad con terceros y otorgar, en nombre de la Sociedad, todo tipo de garantías reales o personales, incluyendo sin limitar hipotecas, prendas, cauciones bursátiles, fideicomisos, fianzas y/o avales o cualesquiera otras garantías que puedan ser otorgadas conforme a las disposiciones legales vigentes en la República Mexicana o en el extranjero para garantizar obligaciones de la Sociedad o de terceros; -----
- p) Representar a la Sociedad cuando forme parte de otras sociedades, comprando o suscribiendo acciones o participaciones o bien interviniendo como parte en su constitución, así como en el ejercicio de los derechos que deriven de las acciones, partes sociales o participaciones de que sea titular la propia Sociedad; -----
- q) Admitir y ejercer en nombre de la Sociedad poderes y representación de personas nacionales o extranjeras, ya sea para contratar en nombre de ellas o para comparecer en juicio; y -----
- r) En general, ejercer la representación legal de la Sociedad para todos los efectos legales procedentes. -----
- El Consejo de Administración también contará con las siguientes facultades: -----
- (i) para sustituir o delegar en todo o en parte estos poderes, y otorgar poderes generales y especiales bajo los términos y con las facultades que consideren necesarias o convenientes, debiéndose reservar dicho órgano el ejercicio de los presentes poderes, siempre y en cualquier caso, el cual contará también con la facultad de revocar las sustituciones o poderes que éste otorgue o que llegue a otorgar cualquier otro órgano o apoderado de la sociedad; y (ii) para que, al sustituir o delegar en todo o en parte estos poderes a terceros, y al otorgarles



4 8834

poderes generales o especiales bajo los términos y con las facultades que el propio Consejo considere necesarias o convenientes, transmita a dichos terceros, a su vez, total o parcialmente, las facultades contenidas en el inciso (i) que antecede, a fin de que esos terceros puedan, hasta donde se les faculte en cada caso particular, realizar lo siguiente: Sustituir o delegar en todo o en parte sus respectivos poderes, y otorgar poderes generales o especiales bajo los términos y con las facultades que consideren necesarias o convenientes, debiéndose reservar dichos terceros el ejercicio de sus poderes, siempre y en cualquier caso, quienes, de haberseles facultado, también podrán revocar las sustituciones o poderes que ellos otorguen o que hayan sido otorgados por cualesquiera otros órganos o apoderados de la Sociedad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.**- El Consejo de Administración se reunirá por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social en la Ciudad de México o en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, que para tal efecto se señale, y en las fechas que para tal propósito establezca el propio Consejo.

A estas juntas deberán ser convocados los miembros del Consejo, por el Presidente o por el Copresidente del mismo, o a través del Secretario o del Prosecretario de dicho cuerpo colegiado.

Además de las juntas regulares a que se alude anteriormente, el Consejo podrá celebrar sesiones de manera extraordinaria. En todo caso el Presidente del Consejo de Administración o el o los Presidentes del o de los Comités que lleven a cabo las funciones de prácticas societarias y de auditoría, así como el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros de la Sociedad, podrán convocar a una sesión de Consejo e insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes, convocatoria que deberá hacerse a sus miembros por cualquier medio escrito con una anticipación no menor de cinco días naturales, misma que podrá hacerse a través del Secretario o del Prosecretario del Consejo de Administración.

Las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente o por el Copresidente del Consejo, indistintamente, y a falta de éstos por uno de los Vicepresidentes, indistintamente, y a falta de ellos, por cualquiera de los Consejeros presentes que designen los Consejeros que hayan concurrido a la sesión de que se trate. Fungirá como Secretario el del Consejo o el Prosecretario y faltando éstos dos, la persona que los Consejeros presentes designen.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.**- En las Juntas del Consejo de Administración: Cada Consejero Propietario tendrá derecho a un voto. Los Consejeros Suplentes, únicamente tendrán derecho a votar cuando asistan y actúen en ausencia de Consejeros Propietarios. Se requerirá la asistencia de una mayoría de Consejeros con derecho a voto para que una Junta del Consejo de Administración quede legalmente instalada. Las decisiones del Consejo de Administración serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de los Consejeros con derecho a voto que estén presentes en la Junta legalmente instalada de que se trate. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

De cada sesión del Consejo se levantará un acta, en la que se consignarán las resoluciones aprobadas, deberá ser asentada en el libro de actas correspondiente y bastará que sea firmada, al menos, por el Presidente y el Secretario de la sesión de que se trate, para todos los efectos a que haya lugar.



De conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo 143 (ciento cuarenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá válidamente tomar resoluciones sin que sea necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal y de igual forma lo podrán hacer el resto de los comités designados por el Consejo de Administración. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia temporal, definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, y surtirán plenos efectos legales siempre que se confirmen por escrito bajo las siguientes reglas:

(a) El Presidente, por su propia iniciativa o a petición de cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de Administración o del Comité de que se trate, deberá comunicar a todos los miembros propietarios o, en su caso, suplentes del órgano social de que se trate, en forma verbal o escrita y por el medio que estime conveniente, de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo solicitaran, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse de uno o más miembros del Consejo o del comité que él determine, o del Secretario o el Prosecretario, para realizar las comunicaciones referidas.

(b) En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo de Administración o del comité de que se trate o, en su caso, sus suplentes, manifestaren verbalmente su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que lo hubieren manifestado. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente, al Secretario y/o al Prosecretario a través del correo, télex, telefax, telegrama, mensajería, correo electrónico, o a través de cualquier otro medio que garantice que la misma se reciba dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes.

(c) Para los efectos de lo previsto en el inciso inmediato anterior, el Presidente deberá enviar por escrito a cada uno de los miembros del órgano de que se trate, ya sea directamente o a través de las personas que lo auxilien, un proyecto de acta o los acuerdos o resoluciones que se pretendan adoptar fuera de sesión y cualquier otra documentación que estime necesaria, con el propósito de que, en su caso, una vez hechas las modificaciones que se requieran, el proyecto de acta o los acuerdos o las resoluciones de que se trate sean reenviados al Presidente, al Secretario y/o al Prosecretario, debidamente firmados de conformidad al calce por cada uno de los miembros correspondientes del Consejo de Administración o de o de los comités correspondientes.

(d) Una vez que el Presidente, el Secretario y/o el Prosecretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros correspondientes del órgano de que se trate, procederán de inmediato a asentar el acta aprobada o la que al efecto se levante, en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que, en este caso, se legalizará con la firma del Presidente y del Secretario en funciones.

(e) La fecha del acta señalada será aquella en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros de que se trate, aun cuando



48834

en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad. Asimismo, deberán integrarse a dicho expediente las observaciones por escrito que en su caso hubieren hecho los miembros del Consejo o del comité que corresponda al proyecto de resoluciones respectivo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.**- El Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones, incluyendo las funciones de vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, contará con el auxilio de uno o más Comités que establezca para tal efecto.

El o los Comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría estarán integrados exclusivamente por Consejeros Independientes en términos del Artículo 25 (veinticinco) de la Ley del Mercado de Valores y por un mínimo de tres miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente.

Los Presidentes del o de los Comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría serán designados y/o removidos de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas. Dichos Presidentes no podrán presidir el Consejo de Administración y deberán ser seleccionados por su experiencia, reconocida capacidad y prestigio profesional.

El o los citados Comités establecerán sus reglas y determinaciones internas que consideren procedentes para el mejor desempeño de sus funciones.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comités que desempeñen las funciones en materia de auditoría y el Consejo de Administración no haya designado Consejeros Provisionales conforme a lo establecido en el Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del citado Consejo que convoque, en el término de tres días naturales, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los Consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.

El o los Comités que ejerzan las funciones de prácticas societarias y de auditoría deberán auxiliar al Consejo de Administración en la vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, debiendo dar cumplimiento a las actividades y a los deberes y obligaciones a su cargo establecidos en la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos sociales, en especial a las actividades a que se refiere el Artículo 42 (cuarenta y dos) del citado ordenamiento legal. El o los Comités mencionados también podrán ejercer las demás actividades en dichas materias que la citada Ley establezca o se prevean en estos estatutos o que el Consejo de Administración le o les encomiende, acordes con las funciones que dicho ordenamiento legal le o les asigna. El Consejo de Administración podrá asignar,

en su caso, funciones adicionales en otras materias a los Comités a que se refiere el presente Artículo.

Para la elaboración de los informes sobre las actividades que corresponden a los citados Comités previstos en el Artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, así como de las opiniones señaladas en el Artículo 42 (cuarenta y dos) de la misma Ley, los Comités de prácticas societarias y de auditoría deberán escuchar a los directivos relevantes y, en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

El o los Comités con funciones de prácticas societarias y de auditoría podrán reunirse cuando lo consideren conveniente, pudiendo ser convocados por su Presidente, o a través del Secretario o del Prosecretario del Consejo de Administración.

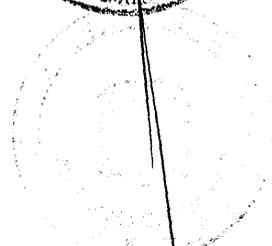
Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del o de los Comités referidos se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes..."

Todo lo anterior consta en el instrumento marcado con el número cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro, de fecha seis de julio de dos mil nueve, ante mí.

Doy fe.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil nueve.

Hydtr



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO JURÍDICO Y  
DE SERVICIOS LEGALES

13 OCT 2009

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y  
DE SERVICIOS LEGALES  
Dirección General Jurídica  
y de Estudios Legislativos



México D. F.

Apostille  
(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

Derechos \$ 61.00  
No. Orden 29357

En México el presente documento público ha sido firmado  
por LIC. ANGEL GILBERTO ADAME LOPEZ  
quien actúa en calidad de NOTARIO 233 DEL DISTRITO FEDERAL

y está revestido del sello correspondiente a NOTARIA 233 DISTRITO FEDERAL MEXICO.

Certificado en MEXICO, D.F. por NORMA LETICIA AGUIAR  
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL CONSULTIVA DE LA  
D.G.J.E.L., DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
MEXICO, D.F. el 9 de JULIO de 2009.

*Aguiar*  
Firma

JURIDICA Y  
SERVICIOS LEGALES